

## Resolución Administrativa

N° 251 -2025-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María, **13 MAY 2025**

VISTO:

La Opinión Legal N° 280-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 22 de abril del 2025 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se debe Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora **Pia Gabriela SAJAMI CORTEZ**; sobre su pedido de reintegro de pago por el reajuste de la bonificación de guardias hospitalarias en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo ser calculada en base a la remuneración principal, el reajuste del beneficio adicional por vacaciones conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, equivalente a una remuneración básica, el reajuste de la bonificación especial conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en base a la remuneración total permanente y el pago de intereses legales generados por el no pago en base al D.U. N° 105-2001 de los conceptos solicitados precedentemente en base a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, prohíbe a las entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, mediante la Constitución Política del Perú en el Artículo 24° establece los Derechos del Trabajador, e indica: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores."

Que, mediante el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153 se regula el Servicio de guardia, e indica: "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía."

Que, mediante el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...). c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D.S. N° 028-89-PCM."

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficio, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como las de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Asimismo, en el D.U. N° 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficio, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Por lo que no corresponde ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que ya percibe la Bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto."

Que, mediante acuerdo a lo expuesto, el pago de la Bonificación Personal, previsto en el D.L. N° 276, NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO, por lo que no afecta la estabilidad de las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo.

Que, mediante lo expuesto, en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público.



# Resolución Administrativa

N° 251 -2025-GRH-HTM-DA/UP

Las escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el reajuste de la bonificación solicitado por el trabajador.

Que, mediante la aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades y los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal respecto a la solicitud presentado por el trabajador activo, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE** el pago de la Bonificación Personal más los reintegros e intereses legales dejados de percibir, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, mediante la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente: su artículo 6° dispone lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con el crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, compensaciones económicas, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

Que, mediante lo expuesto en los párrafos precedentes, no procede atender lo solicitado respecto al pago de reajuste de la bonificación personal estipulada en el artículo 51° del D. Leg. N° 276, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajuste de la remuneración principal, reintegro y pago de quinquenios y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, siendo así, se debe declarar Infundado, el pedido formulado por Rosaura Elvira CRISANTO APAC, por carecer de sustento legal.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Legislativo N° 847, Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero y la Resolución Directoral N° 159-2025-GRH-DRS/HTM de fecha 28 de abril del 2025; que, designa al Econ. Alexander PINEDO RUIZ, Como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora **Pña Gabriela SAJAMI CORTEZ**, sobre su pedido de reintegro de pago por el reajuste de la bonificación de guardias hospitalarias en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo ser calculada en base a la remuneración principal, el reajuste del beneficio adicional por vacaciones conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-pcm, equivalente a una remuneración básica, el reajuste de la bonificación especial conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en base a la remuneración total permanente y el pago de intereses legales generados por el no pago en base al D.U. N° 105-2001 de los conceptos solicitados precedentemente en base a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, prohíbe a las entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa al Interesado y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
Econ. Alexander Pinedo Ruiz  
C.E.I. 7836  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN